



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 24 de setiembre del 2021

### VISTO:

El Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 174646-2020, y la Notificación N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la **Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo**, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**, el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (...), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;**

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



**Que**, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

**Que**, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

**Que**, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

**Que**, mediante la Notificación N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 22.01.2021 y debidamente recepcionada por el señor Jesús Humberto Coa Luna, en calidad de Presidente de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

en fecha 01.02.2021, por lo cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la **Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo**, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:



En el Rio Torococha intersección con el jirón Calixto Aristegui, con el Jirón Australia, se constata que tomando como referencia el punto ubicado en coordenadas UTM (WGS-84, Zona 19 Sur); 376894: E; N: 8286818, se constata el relleno del rio Torococha en una extensión de 10 m x 40 m, el material utilizado en el relleno es de rocas y tierra, asimismo se observa cinco montículos de tierra el mismo que se encuentra en la ribera del rio depositado por el volquete de placa V3T 799, conducido por el señor Máximo Roque Calla, que en el momento de la inspección pretendía descargar el material de tierra al rio siendo impedido por los presentes, por otro lado se constata que el cauce del rio ha sido reducida en 4 metros en una longitud de 40 metros, en su parte activa.



Asimismo, el señor Edwin Sucasaca Surco con DNI N° 02440182, manifiesta que los trabajos realizado no es de su responsabilidad y que sus maquinarias no realizaron ningún trabajo de encausamiento del rio, el volquete presta servicio a la obra denominada "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la Urb. Cesar Vallejo, llevando material de corte a solicitud de la Junta Directiva del Comité de Gestión, para usarlo como relleno de la calle aledaña al Rio Torococha, autorizando el traslado de material por el residente de obra.



El señor Juan Quispe Mendoza, secretario de la Asociación, indica que los trabajos que vienen realizando la defensa del Rio Torococha, respetando el margen que se tenía, manifestado tener un libro de actas, se comprometen a restablecer a su estado original el cauce.

Asimismo, se presentó el señor Jesús Coa Luna, con DNI N° 01304633, presidente de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, indica que se presentar el expediente técnico de la delimitación de faja marginal del rio del área que le corresponde comprometiéndose a restablecer el margen derecho del Rio.

Por otro lado, la Municipalidad Provincial de San Román, indica que el área constatada, es área de recreación publica que colinda con el Rio Torococha.

Por lo que los hechos que se imputan a la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, es arrojar residuos sólidos al rio Torococha, hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010-AG.

Calificándolo en el artículo 120° numeral 10) de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", arrojar residuos sólidos en cauce de agua natural; y en el D.S. N° 01-2010-AG,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal e) arrojar residuos sólidos en cauce de agua natural.

**Que**, a folios 36 y 37, obra el escrito, de fecha 08.02.2021, sobre el descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuado por la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, sustentando de la siguiente forma:

(...)



### REPRESENTACION. –

Conforme a la inscripción Registral por ante la SUNARP de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, que describe la Partida Electrónica N° 05012952, acreditado a su despacho el recurrente tiene facultades especiales y generales para comparecer en representación en defensa de los derechos sustanciales y adjetivos de mi representada.



### ABSOLUCION DEL REQUERIMIENTO. –

- 1.- Debe quedar establecido que si se refiere a la ejecución de la obra pavimentación de vías de la Asociación Pro – Vivienda Cesar Vallejo, los realiza la Municipalidad Provincial de San Román, previo procedimiento de presupuesto participativo aprobado mediante proyecto, en consecuencia, mi representada no puede realizar actos, ni acciones que contiene la Notificación N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 22.01.2021.
- 2.- Que, de los hechos se habría ingresado tierras en volquetes a la propiedad de Timoteo Cruz Quispe, que se encuentra en la Mz. H de la Asociación a la que represento, lugar que no es cauce del Rio, sino es propiedad privada y terrenos de la Asociación Pro Vivienda, debo mencionar que esta persona habría arrastrado tierras en dicho lugar para tapar lugares hondos propios de su terreno del que mi representada no se hace responsable. Además, su despacho al momento de la inspección ha ordenado el retiro de dichas tierras que había cedido es decir a dicha persona.
- 3.- Siendo así mi representada no ha realizado ninguna actividad de hacer descargar tierras para cerrar el cauce del rio, muy por el contrario de mediar requerimiento de su despacho, mi representada ha realizado trámite para la aprobación de la Delimitación de Faja Marginal del Rio Torococha tramo Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, con el número de tramite 178626, de fecha 15.12.2020, que conoce su despacho. Máxime mi representada siempre ha respetado y respetamos el cauce marginal del Rio Torococha, así obran documentos y planos debidamente aprobados por la Municipalidad Provincial de San Román. Bajo dichas consideraciones solicitamos dar por absuelto y realizado los descargos de Ley.



**Que**, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 15.02.2021, **concluyendo: a)** La Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, incurre en la infracción de arrojar residuos sólidos al rio Torococha, hecho



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, aprobado por D.S N° 001-2010-AG, **b)** Los hechos antes descritos son calificados como: Arrojar residuos sólidos al cauce del Rio Torococha, lo que constituye infracción a la Ley N° 29338, artículo 120°, numeral 10), arrojar residuos sólidos en cauces de aguas naturales. Decreto Supremo N° 001-2010-AG, artículo 277°, literal e), arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural, **c)** Del análisis a los descargos a la infracción antes señalada califica como GRAVE, correspondiendo sancionar con una multa de DOS PUNTO CERO (2.0) Unidades Impositivas Tributarias. **Asimismo, recomienda: a)** Proceder con la sanción multa de Dos punto Cero (2.0) Unidades Impositivas Tributarias a la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, representado por su Presidente, el señor Jesús Humberto Coa Luna, por los hechos imputados, de arrojar residuos sólidos al Rio Torococha;



**Que**, a folios 45, obra la Notificación N° 058-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 30.03.2021, mediante el cual se remite el Informe Final de Instrucción, la misma que fuera notificada en fecha 08.04.2021, al señor Jesús Humberto Coa Luna, en calidad de Presidente de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, por lo que el infractor mediante escrito, de fecha 15.04.2021, presenta los descargos respectivos al informe final de instrucción, manifestando en su defensa lo siguiente:

(...)

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.- El Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA-JULIACA/CIM, de fecha 15.02.2021, realiza una evaluación del expediente con CUT N° 174646-2020, del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo dicho análisis no hace referencia material a la ejecución de la obra pavimentación de vías de la Asociación Pro – Vivienda Cesar Vallejo, la que es realizada por la Municipalidad Provincial de San Román, previo procedimiento de presupuesto participativo aprobado mediante proyecto, en consecuencia, mi representada no puede realizar actos de arrojado de residuos sólidos, ni acciones que contiene la notificación N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA-JULIACA, de fecha 22 de enero del presente año. Además, a lo que se hace alusión en el informe se refiere a una persona individual mas no a mi representada pues no existe solicitud expresa de haber solicitado a la municipalidad como representante para trasladar desmontes, señor Administrador la Municipalidad no puede arrojar residuos sólidos al rio, a simple solicitud verbal de una persona, menos del recurrente , considero que el análisis no tiene sustento, en todo caso debe sancionar a la Municipalidad Provincial de San Román, mas no al recurrente ni a los vecinos, peor aún si hablamos de formalidades no es posible que de manera privada si haya arrojado desmontes al rio en referencia como adjunto fotografías en la presente.
- 2.- Que, de los hechos se tiene que habría ingresado tierras en volquetes a la propiedad de Timoteo Cruz Quispe, que se encuentra en la Mz. H de la Asociación a la que represento, lugar que no es cauce del rio sino es propiedad privada, persona que seguramente tiene que explicar, debo mencionar que esta persona habría arrastrado



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

tierras en dicho lugar para tapar lugares hondos propios de su terreno del que mi representada no se hace responsable, por cuanto son acciones privadas que no ha consultado ni ha participado mi representada. Además, su despacho al momento de la inspección ha ordenado el retiro de dichas tierras que había cedido es decir a dicha persona al que el recurrente como representante he fortalecido para que cumpla lo ordenado por su despacho en consecuencia no puede existir sanción hacia mi representada, lo que consideramos interpretación indebida y fuera de la realidad.

- 3.- Siendo así, mi representada no ha realizado ninguna actividad de hacer descargar tierras para cerrar el cauce del río privada o con participación de la Municipalidad en referencia, muy por el contrario de mediar requerimiento de su despacho, mi representada ha realizado trámite para la aprobación de Delimitación de Faja Marginal del Río Torococha tramo Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, con el número de trámite 178626, de fecha 15.12.2020, que conoce su despacho, ello por tratarse de zona urbana, prueba de ello se tiene la Resolución Directoral N° 056-2021-ANA-AAA.TIT, de fecha 15.02.2021. Máxime mi representada siempre ha respetado y respetamos el cauce marginal del río Torococha, así obran documentos y planos debidamente aprobados por la Municipalidad Provincial de San Román, extremos que también no se ha valorado en el informe materia de reconsideración.

Finalmente debe quedar establecido que jamás se ha arrojado residuos sólidos en la faja marginal que tiene 6 metros de ancho, que estas han sido identificadas con hitos como determina vuestro Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA-TIT-ALA.JULIACA/SMC, lo que no se ha tenido presente en el informe materia de reconsideración, en consecuencia, debe sancionarse con la nulidad absoluta remediándose a favor del recurrente.

### Anexa:

- Copia de la Resolución Directoral N° 056-2021-ANA-AAA.TIT
- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 027-90-CPSRJ-A/AL, de fecha 30.03.1990
- Un plano perimétrico de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo
- Copia simple de una escritura de compra y venta
- Panel fotográfico

**Que,** evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, emite el Informe Técnico N° 0091-2021-ANA-AAA.TIT-AT/RWAA, de fecha 13.07.2021, **concluyendo: (...), e)** De la verificación técnica del expediente administrativo, se evidencia la coherencia y pertinencia en la evaluación del órgano instructor; y queda establecido que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es cometida por la Asociación Pro Vivienda César Vallejo al haber arrojado residuos sólidos en el cauce del río Torococha en la zona ubicada entre el punto ubicado en las coordenadas (UTM WGS 84) Este 376 894 m; Norte 8 286 818m y, Este 376 922 m E; Norte 8 286 818m, **f)** Resulta relevante señalar que, los descargos referido a la notificación del informe final de instrucción, al estar en etapa previa al Acto Administrativo, el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos los evalúa técnicamente en lo señalado en las actas del 10.12.2020, se señala que a solicitud de la Junta directiva del





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

Comité de Gestión para usarlo como relleno en una calle aledaña al río Torococha, autorizado el traslado del material por el residente de obra, resulta entonces contradictorio que habiéndose manifestado de acuerdo, suscrito y firmado de manera espontánea y voluntaria en las dos actas señaladas, tanto el Presidente de la Asociación (Jesús Humberto Coa Luna, DNI N° 01304633) como su Secretario (Juan Quispe Mendoza, DNI N° 43258915), aceptando los hechos materia de la imputación, en un documento posterior se pretenda negarlo y evadir responsabilidad, pese a que asumieron la titularidad de los hechos comprometiéndose a restablecer el cauce del río Torococha a su estado original, comunicándose ello mediante Carta S/N, de fecha 15.12.2020 de parte del administrado imputado; hecho que fue materia de constatación 17.12.2020 por la ALA Juliaca, evidenciándose retiro parcial del relleno del cauce del río mostrando una conducta activa por parte del imputado, mas no de terceros señalados en el descargo. Asimismo, se hace referencia a la R.D. N° 056-2021-ANA-AAA.TIT (15.02.2021) que establece los vértices límite superior de la ribera y los vértices externos de la faja marginal, y señala la prohibición del uso, por lo que dicho acto administrativo no exime de ningún modo responsabilidad alguna. Por tal razón, se desestiman los descargos presentados al informe final de instrucción, **g)** Por lo que, queda establecida la comisión de la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley y el literal “e” del artículo 277° del Reglamento de la Ley, se tipifica como infracción en materia de recursos hídricos a “Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”, **h)** Y, en relación a la calificación de la infracción cometida por la Asociación Pro Vivienda César Vallejo, de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Artículo 121° de la Ley y del Artículo 278° (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como Grave, por lo que el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos sugiere la variación de la multa propuesta por el órgano instructor a DOS PUNTO CERO UNO (2.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT); a fin de evitar errores de interpretación del Artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Además, en aplicación del Artículo III, numeral 8, referido al Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, se recomienda imponer como medida complementaria que, el infractor retire completamente los residuos sólidos dispuestos, siendo sujeto de verificación posterior por la ALA Juliaca;

**Que,** de la instrumental, consistente en la Denuncia Administrativa, de fecha 09.12.2020, a través del cual los vecinos de la Urbanización Cesar Vallejo Manzana G, solicitan a la Administración Local de Agua Juliaca, se adopten las acciones necesarias respecto al bloqueo parcial de la cuenca del Río Torococha, anexando un panel fotográfico, el Oficio N° 057-2020-MPSR-J/GSPMA/SGGA, de fecha 07.12.2020, el Acta de Inspección Ocular, de fecha 10.12.2020, realizado por la Administración Local de Agua Juliaca, el Acta de Constatación Policial de fecha 10.12.2020., el segundo Acta de Inspección Ocular, de fecha 17.12.2020, realizado por la Administración Local de Agua Juliaca, concluyendo que no se realizó el restablecimiento total del cauce del Río Torococha, faltando retirar el material de tierra y la estabilización de taludes, y el Informe Técnico N° 079-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 29.12.2020, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha arrojado residuos sólidos (material de tierra y piedras) al río Torococha, asimismo precisar que en los descargos efectuados por el infractor, pretende deslindar su responsabilidad negando los cargos que se le imputa a título personal, sin embargo en el





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

acta de inspección ocular de fecha 10.12.2020, se dejó constancia del relleno del río Torococha en su margen derecha, utilizando material de desmonte proveniente de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la urbanización Cesar Vallejo”, asimismo precisar que dicho material de recorte fue puesta en el río Torococha, a solicitud de la Junta Directiva de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, por otra parte resulta necesario precisar que las acciones antropogénicas citada líneas arriba, se realizaron en beneficiario del infractor del presente caso, en ese contexto el señor Jesús Humberto Coa Luna en su calidad de Presidente de la Asociación pre citada, aceptó los hechos materia de imputación de cargos, comprometiéndose a restablecer el cauce del río Torococha a su estado original, dando su conformidad a través de la respectiva firma, por lo que mediante escrito, de fecha 15.12.2020, el Presidente de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, comunico el retiro del material del río Torococha, con lo que se demuestra una participación y conducta activa por parte del infractor y no de terceras personas, en ese sentido de acuerdo a las actividades antropogénicas realizadas por el infractor se evidencia que existe un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto de los residuos sólidos arrojados al río Torococha, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. En consecuencia, se ha identificado e individualizado al infractor, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien **realiza la conducta** omisiva o **activa** constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en **el administrado que realiza la conducta** omisiva o **activa**. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, resulta necesario, precisar que la acción de arrojar residuos sólidos, los mismos que fueron dispuestos en el río Torococha, proviene de material de corte y/o sobrante de la remoción de tierra proveniente de la obra “Mejoramiento del Servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de la urbanización Cesar Vallejo”, en ese contexto son considerados como un residuo no municipal, el mismo se encuentra regulado y normado, en el D.S N° 019-2016-VIVIENDA - Decreto Supremo que modifica el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las actividades de la Construcción y demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA. Por otra parte, resulta necesario citar la Ley N° 27314 – Ley de Residuos Sólidos, en su artículo 6°, y a su tenor señala que la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, bajo ese contexto se aprecia que el infractor no tomo en consideración ni en cuenta el marco normativo citado líneas arriba, concretándose su conducta antijurídica (Arrojar residuos sólidos al río Torococha);



**Que**, se trae a colación, el escrito presentado por el infractor en fecha 15.04.2021, sobre el recurso de reconsideración en contra del Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA-JULIACA/CIM, de fecha 15.02.2021, el mismo que se encuentra dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, al respecto resulta necesario hacer la aclaración que el citado informe técnico, tiene la calidad de Informe Final de Instrucción, el mismo fue elaborado por el Órgano Instructor (Administración Local de Agua Juliaca), por lo que el citado informe no pone fin a la instancia correspondiente, muy por el contrario, dichos actuados pasaron al Órgano Resolutivo (Autoridad Administrativa del Agua), de acuerdo a lo Regulado en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamiento para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. En ese contexto el informe técnico citado líneas arriba, fue debidamente notificado al infractor para que realice los descargos correspondientes en un plazo no menor de cinco días hábiles, ello en amparo al numeral 5) del artículo 235° del D. Leg. N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, el infractor de manera errada interpuso recurso de reconsideración, sin embargo, el contenido del citado escrito será tomado en cuenta como un descargo al Informe final de instrucción elaborado por la Administración Local de Agua Juliaca, en amparo a lo señalado en el Principio de Legalidad<sup>1</sup> estipulado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, con conocimiento y causa ha arrojado residuos sólidos (material de tierra y piedras), sobre el cuerpo receptor denominado "**Río Torococha**";

<sup>1</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

1.1. **Principio de Legalidad.**- Las Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:



- 1.- A folios 03, obra el escrito, de fecha 09.12.2020, a través del cual los vecinos de la Urbanización Cesar Vallejo Manzana G, solicitan a la Administración Local de Agua Juliaca, se adopten las acciones necesarias respecto al bloqueo parcial de la cuenca del Rio Torococha, anexando un panel fotográfico.
- 2.- A folios 04, obra el Oficio N° 057-2020-MPSR-J/GSPMA/SGGA, de fecha 07.12.2020, a través del cual la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, solicita la participación de la Administración Local de Agua Juliaca, a la constatación de la faja marginal del Rio Torococha.
- 3.- A folios 05 y 06, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 10.12.2020, realizado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando en el Rio Torococha en coordenadas UTM (WGS-84, Zona 19S), 376864 –E; 8286818, se constató el relleno del cauce del Rio Torococha en una extensión de 10 x 40 m, el material es usado para el relleno de rocas y tierra, asimismo se observa cinco montículos de tierra el mismo que en la ribera del rio fue depositado por el volquete de placa V3T 799. (...). El señor Jesús Coa Luna, Presidente de la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, indica que se presentara el expediente técnico de la delimitación de faja marginal del rio del área que le corresponde, comprometiéndose a restablecer el margen derecha del rio. Asimismo, indica la obra que se está ejecutando en la zona nada tiene que ver con lo que se constata en el lugar, (...).
- 4.- A folios 09 y 10, obra el escrito, de fecha 15.12.2020, por medio del cual el señor Jesús Humberto Coa Luna, comunica el retiro del material del Rio Torococha, anexando un panel fotográfico.
- 5.- A folios 13, obra el OFC. N° 170-2020-SCG PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-DEPDMA-SECINV-P, de fecha 18.12.2020, a través del cual el Departamento de medio ambiente de la Policía Nacional del Perú, solicita a la Administración Local de Agua Juliaca, un informe fundamentado sobre la alteración y/o daños en la faja marginal y cauce del rio Torococha. Anexando una copia del Acta de Constatación Policial de fecha 10.12.2020.
- 6.- A folios 15, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 17.12.2020, realizado por la Administración Local de Agua Juliaca, constatando que parte del material de relleno consistente en tierra y piedra dispuesto en el rio Torococha fue retirado en





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

un ancho de 2 metros a lo largo del río Torococha en una longitud aproximada de 32 metros desde las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 19S), E: 376894, N: 8286818, hasta el punto ubicado en coordenadas UTM (WGS-84, Zona 19S), E: 376922, N: 8286795, quedando en la margen derecha un talud de 1.5 m de material suelto de tierra, el cual corre el riesgo de deslizarse al interior del cauce ante la presencia de lluvias la que generaría la reducción del ancho del cauce, en conclusión no se realizó el restablecimiento total del cauce del Río Torococha, faltando retirar el material de tierra y la estabilización de taludes.



- 7.- A folios 18 al 20, obra el Informe Técnico N° 079-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 29.12.2020, recomendando iniciar con la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, representado por el señor Jesús Humberto Coa Luna, por arrojar residuos sólidos (material de tierra y piedras) al cauce del Río Torococha.

### Respecto a la infracción cometida por la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo

#### Ley N° 29338

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

#### **"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

10. Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural.

Asimismo, el literal **e)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG:

#### **"Artículo 277°.- Tipificación de infracciones.**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

- e.** Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural

El numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que:

"No podrán ser calificadas como **infracciones leves** las siguientes:

(...)

- e.** Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpo de agua natural o artificial.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que se haya arrojado residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial debiendo calificar dicha conducta como grave o muy grave.

**La acción de arrojar**. - Es la acción de echar, tirar, impeler, lanzar, proyectare, esparcir o rociar algo hacia un lugar. En otras palabras, arrojar en este contexto implica desechar algo (en este caso, Residuos sólidos), sobre el cauce del río o cualquier cuerpo de agua.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

Específicamente, al ser Residuos Sólidos lo que se desecha a los cauces o Cuerpo de Agua, deberá entenderse que dichos residuos sólidos están utilizando a los Bienes de Dominio Público Hidráulico como lugares de “**disposición final**”, es decir, como última etapa de la cadena de manejo.



**Residuo Sólido.** - Los residuos sólidos son los materiales que quedan inservibles después de haber realizado un trabajo u operación.

**En cauces o Cuerpos de Agua Natural o Artificial.** - Al respecto para el presente caso, debe entenderse al cuerpo de agua natural (es la extensión de Agua, tal como un río, lago, mar u océano que cubre parte de la tierra). Para nuestro caso resulta ser el cuerpo natural del **Río Torococha**.



En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto solo cuando los Residuos Sólidos sean arrojados a Cauces o Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, la Autoridad Nacional del Agua, deberá sancionar al sujeto infractor.

**Que**, se entiende por **residuos sólidos**, aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejado a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos;



### Respecto a la clasificación de residuos sólidos

**1.** El artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, define a los residuos sólidos de la siguiente manera:

"Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos. Por su parte el numeral 15.1° del artículo 15° del citado cuerpo legal, clasifica a los residuos sólidos en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
- 5. Residuo industrial**
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

Salvo por el carácter sólido, la infracción bajo comentario no califica la naturaleza ni características de los residuos materia de infracción, sino el hecho de que estos se arrojen a cauce o cuerpos de Agua Natural o Artificiales, por tanto debe aplicarse el concepto de Residuo sólido en su sentido más amplio.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

2. El numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 27314, “Ley General de Residuos Sólidos”, establece las competencias para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, por su parte el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en su artículo 7° es sobre las Autoridades sectoriales, Por lo expuesto, y sin perjuicio de las competencias ejercidas por otras instituciones públicas, como la Autoridad Nacional del Agua que es la encargada de cautelar el recurso hídrico y sus bienes asociados, resulta de su competencia sancionar al infractor por haber arrojado Residuos Sólidos arrojados al cauce de Agua Natural, al caso en concreto al río Torococha (cuerpo de agua);



**Que**, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, **debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, **de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos**, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a) La prevención, b) La vigilancia, c) La restauración, d) La rehabilitación y e) La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental**. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;



**Que**, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) “...salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad”, de lo que se puede decir que la salud pública engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

**Que**, según el Principio 16 de la Declaración de Rio señala que “Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”;

**Que**, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a Dos punto cero (2.0) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, sin embargo de la evaluación de los actuados, por parte del Área Técnica en calidad de los recurso hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, se aprecia que el órgano resolutorio, plantea la variación de la multa propuesta por el órgano instructor a Dos punto cero uno (2.01) Unidades Impositivas Tributarias, a fin de evitar errores de interpretación, del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo tanto la propuesta de variación de multa debe ser válida, en vista que solo se trata de un mero error material;



**Que**, asimismo, el arrojar residuos sólidos en el cauce del río Torococha, puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;



**Que**, de acuerdo al Informe Legal N° 195-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- IMPONER**, a la **ASOCIACION PRO VIVIENDA CESAR VALLEJO**, con numero de Partida Registral N° 05012952, con domicilio en la Av. Circunvalación N° 1174, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, representado por su Presidente, Jesús Humberto Coa Luna, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a **DOS PUNTO CERO UNO (2.01) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120°, numeral 10) arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal e) arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2º.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.415-2021-ANA-AAA.TIT

**ARTICULO 3º.-** Considerando, que la función de supervisión y fiscalización de la Disposición de los Residuos Sólidos no municipal corresponde al caso de autos al Ministerio de Vivienda Construcción y saneamiento, Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental y al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP, sito en el complejo policial Machu hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, corresponde notificar la presente Resolución a dichas entidades a fin de que realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, cursándoseles el oficio correspondiente.

**ARTICULO 4º.-** Encargar a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa de Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Asociación Pro Vivienda Cesar Vallejo, sito en la Av. Circunvalación N° 1174, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Región de Puno, con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/pags